

greso de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por el art. 29 de la ley de Ingresos del presente año fiscal, y

Considerando:

Primero. Que al establecerse en todo el país nuevos impuestos en sustitución de los alcabalatorios, lo cual origina, de pronto, á los causantes alguna dificultad, es equitativo concederles ciertas compensaciones para que corrijan sin pena determinadas irregularidades en que hayan podido incurrir.

Segundo. Que con motivo de dicha sustitución se han establecido ó van á establecerse impuestos sobre ventas en algunos Estados, y que debe el Gobierno Federal, en la medida de sus facultades, ayudarles á que consumen esa evolución, sin comprometer el equilibrio de sus presupuestos.

Tercero. Que una de las principales condiciones para que se lleve á cabo sin perjuicio del Erario de los Estados el cambio de las alcabalas por las contribuciones sobre ventas, consiste en que las manifestaciones de éstas se hagan con sinceridad, y que los causantes que hayan incurrido en ocultación en las manifestaciones presentadas á las oficinas del Timbre para el pago de este impuesto, es probable que en igual irregularidad incurrieran en las que posteriormente presenten á los Estados,

He tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 19 Se prorroga, por sólo este año fiscal, hasta el 15 de Julio próximo el plazo que concede el art. 38 de la ley del Timbre de 25 de Abril de 1893 para presentar las manifestaciones por ventas al menudeo.

Art. 29 Se concede un plazo que vencerá el mismo día 15 de Julio para que se rectifiquen sin pena, las manifestaciones de ventas al menudeo; pero únicamente las que estuvieren presentadas hasta la fecha de la promulgación de este decreto.

Art. 39 Las Oficinas del Timbre, al cumplir con la obligación que les impone el art. 48 de la citada ley de 25 de Abril, cuidarán de comparar el monto de las manifestaciones que se les hayan presentado con las que se hubieren hecho á los Estados. Si estas son por cantidad mayor, procederán como previene dicho artículo, y si fueren por cantidad menor, avisarán inmediatamente á la Oficina local que corresponda, cuál es la suma por la que van á satisfacer el impuesto del Timbre sobre ventas al menudeo los causantes de quienes se trate.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Junio de 1896.
—Porfirio Díaz.—Al Lic. Roberto Núñez, oficial mayor 19, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 15 de 1896.—R. Núñez.—Al. . . .

NUMERO 207.

CONOCIMIENTO.—*Se causa el impuesto relativo á él en los documentos que se expidan por exceso de equipajes.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 228
El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 19 del presente, me dice:

«Con el fin de prevenir dificultades en la aplicación del decreto de 12 de Mayo último (598), que reformó la fracción 25 de la Tarifa de la ley General del Timbre de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República se ha servido declarar: que se causa el impuesto relativo á conocimientos de fletes y de portes, en los documentos que expidan las empresas porteadoras por exceso de equipajes de pasajeros, tomando por base la cantidad que se cobre por el flete ó porte de dicho exceso; y, por consiguiente, en los casos en que las compañías de ferrocarriles obtengan de esta Secretaría la autorización á que se refiere el art. 3^o del citado decreto de 12 de Mayo, deberán especificar en las manifestaciones que presenten á las Oficinas del Timbre, el monto de lo cobrado por exceso de equipajes en el año civil inmediato anterior, á efecto de que las mismas oficinas puedan hacer la comprobación correspondiente.—Lo digo á usted para que lo haga saber á las empresas ferrocarrileras y para los demás fines á que haya lugar.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 23 de 1896.—El Administrador general, E. Loaeza.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 208.

REINTEGRO.—*Los empleados de la Renta deben hacer el de los valores fiscales que fallen en las oficinas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular n^o 229.
El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 17 del que cursa, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de los oficios

(598) Consúltese bajo el número 204.

de usted números 3,510, 3,511, 3,603 y 3,650, fechados el 15, 19 y 25 del pasado Mayo, se ha servido resolver: que aunque en la ley del Timbre no haya disposición expresa que obligue á los Administradores de la Renta á reintegrar los valores que por cualquiera causa falten en las Oficinas que tienen á su cargo, no por eso son infundadas las providencias en virtud de las cuales esa Administración General ha ordenado que las Principales en Colima y en Veracruz, repongan las sumas de (\$4,942.51 cs.) cuatro mil novecientos cuarenta y dos pesos cincuenta y un centavos, y de (\$1,725.00 cs.) mil setecientos veinticinco pesos, en que por incendio y robo respectivamente, aparecen desfalcadas, pues á falta de prevención especial en la ley del Timbre respecto de apremio y ejecución, debe estarse á las leyes generales vigentes sobre facultad económico-coactiva, entre otras, á la de 11 de Diciembre de 1871, cuyo art. 1º declara que la facultad mencionada, se extiende á toda clase de adeudos fiscales; é investida como lo está, de tal facultad esa Administración General, ha podido proceder para asegurar los intereses desfalcados, tanto contra los responsables como contra sus fiadores, mientras la autoridad judicial decide definitivamente sobre el pago ó la devolución. Por otra parte, es de estricto rigor en derecho administrativo, que las cajas de las Oficinas no estén en desfalco ni un solo momento, y en la responsabilidad civil de los empleados está la obligación de reponer inmediatamente los valores recibidos que falten, á reserva siempre de que la autoridad judicial decida en definitiva sobre el reintegro ó la irresponsabilidad.—Lo digo á usted en respuesta á sus citados oficios.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y fines consiguientes. México, Junio 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 209.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*No la causa el impuesto de piso en los mercados cuando la cuota no pase de 75 centavos.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que usando de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 2º de la ley de Ingresos vigente, ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«Artículo único. Se reforma la fracción XV del artículo 115 de la ley general de la Renta del Timbre, expedida en 25 de Abril de 1893, en los términos siguientes:

«El impuesto de piso que se pague *diariamente* en los mercados públicos, siempre que la cuota no pase de setenta y cinco centavos. (599)

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º, encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.»

Y lo comunico á usted para su conocimiento y demás fines. México, Junio 26 de 1896.—*R. Núñez*.—Al. . . .

NUMERO 210.

Circular de Julio 1º de 1896 remitiendo la Tarifa de honorarios de los Principales del Timbre.

(Se suprimen esta Circular y la Tarifa respectiva por no estar ya vigentes. En su lugar rige la Tarifa comprendida en la Circular número 242 de 31 de Diciembre de 1896, que se inserta adelante bajo el núm. 222.)

NUMERO 211.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*Sólo está exceptuado de ella el impuesto de piso en los mercados cuando se cobra diariamente.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular nº 231.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 26 del pasado, me dice:

«Con esta fecha digo al Jefe de Hacienda en el Estado de Zacatecas, lo siguiente:—«El impuesto de piso de mercados que, conforme al Plan de Arbitrios Municipales, se cobra en esa Ciudad, por semanas, causa la contribución federal porque según el texto de la fracción XV del artículo 115 de la Ley del Timbre, reformada por decreto de esta fecha (600), es requisito indispensable para la exención, que el impuesto de piso en los mercados públicos se pague dia-

(599) Sólo está exceptuado el impuesto que se cobre *diariamente*. Circular número 231, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 211.

(600) Véase bajo el número 209.

riamente.—Lo digo á usted por acuerdo del Presidente de la República, en respuesta á su oficio número 3,381, de 10 del actual.»—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Julio 3 de 1896.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 212.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Reglas para su concentración y situación.* (601)

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 232.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 29 del pasado, me dijo:

«El Presidente de la República ha tenido á bien disponer: que desde el 10 de Julio próximo, esa Administración General abone, con calidad de indemnización, á los Administradores Principales de la Renta que se expresan en la tabla adjunta, el tanto por ciento señalado en la misma por la recaudación que concentre cada Principal, de las Subalternas ó Agencias directas que en la propia tabla se especifican; en el concepto de que la concentración de los fondos de las demás Subalternas ó Agencias se hará exclusivamente á cargo de las respectivas Principales, y de que no se abonará indemnización alguna por la concentración de Agencias á Subalternas; quedando en vigor lo dispuesto en orden de esta Secretaría, fecha 30 de Junio de 1894, para que en todos aquellos casos en que por las condiciones de los cambios, puedan concentrarse por alguna Jefatura de Hacienda ú otra Oficina recaudadora federal, ó por las Sucursales ó Agencias del Banco Nacional, los productos de alguna Subalterna ó Agencia del Timbre á un costo menor que el que importaría la concentración á la Principal respectiva, unido al de la remisión de fondos que haga esta Oficina á la Jefatura de Hacienda ó á las Sucursales del Banco Nacional que se le hubiere designado, comunique oportunamente sus instrucciones esa General, previa aprobación de esta Secretaría, á las susodichas Principales, á fin de que no verifiquen la concentración de los fondos de aquellas Subalternas ó Agencias, y prevenga á éstas que hagan sus remisiones de fondos directamente á la Jefatura, Oficina federal ó Agencia del Banco que se les designe, cargando los gastos á la Renta. Queda también subsistente lo acordado para que los gastos que ocasione la remisión de fondos de las Adminis-

(601) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 238, de Octubre 22 de 1896. Véase bajo el número 218.

traciones Principales á las Jefaturas, Oficinas federales ó Agencias del Banco que se les designe, sean por cuenta exclusiva de la Renta, justificándose debidamente el gasto.—Lo digo á usted para su conocimiento y fines consiguientes.»

Al transcribirlo á usted para su conocimiento, le acompaño copia de la tabla formada por la Secretaría de Hacienda, en la parte que se refiere á esa Principal, recomendando á usted, para el mejor orden de las operaciones que practique con los fondos que recoja ó envíe, que haga la distinción debida, dándoles el nombre de «concentración,» cuando se trate de caudales que envíen las Subalternas ó Agencias á esa Administración Principal, por cuenta de sus productos; y «situación,» cuando se trate de remesas que hagan esa misma Principal ó sus dependencias á las Jefaturas de Hacienda, á las Sucursales ó Agencias del Banco Nacional ó á otras oficinas de la Renta de fuera de la demarcación de su cargo. En el primer caso, justificará usted el gasto otorgando un recibo por el importe del cambio al tipo señalado en la tabla adjunta, pormenorizando las localidades de donde procedan los fondos concentrados y su monto; bajo el concepto de que conforme al artículo 8.º de la ley de 29 de Noviembre de 1893, está usted obligado á hacer por su cuenta la concentración de productos de todas sus dependencias, percibiendo á título de indemnización parcial, sólo la asignación que le ha hecho la Secretaría de Hacienda y que consta en la referida tabla.

En el segundo caso, cuando se tomen libranzas ó se remitan fondos en conducta, para situar los productos de las Subalternas y Agencias en otras oficinas federales ó Sucursales del Banco, así como cuando sea más fácil recoger los fondos tomando giros sobre esta Capital, la justificación del gasto se hará precisamente con el recibo que otorguen el tomador ó el conductor de los caudales.

En virtud de las instrucciones que preceden, debo advertir á usted que no se pasará en data ninguna cantidad que proceda de situación ó concentración de fondos, si no justifica el gasto en la forma que establece esta disposición.

Sírvase usted acusar recibo de la presente circular.

México, Julio 3 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 213.

TESTIGOS.—*Los que acompañen á los Inspectores deben ser pagados por los Principales.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular n.º 233.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 7 del corriente, me dice:

«Hoy digo á los Sres. Darío Rincón y Francisco Camacho López, lo que sigue:—«En contestación al ocurso que con fecha 20 de Mayo último elevaron ustedes á esta Secretaría, pidiendo se les remunerere el tiempo que como testigos acompañaron al Inspector de la Renta del Timbre C. Raúl Rodríguez, les digo: que el Administrador Principal de la Renta del Timbre en Monterrey es quien debe asignar á los testigos la gratificación correspondiente, aun cuando aquéllos sean nombrados por la autoridad política, y pagar de sus honorarios dicha gratificación, conforme á la resolución contenida en la circular número 71 de 14 de Octubre de 1893. (602)—Insérto-lo á usted para su conocimiento y efectos, con referencia á su informe relativo n.º 3,983; fecha 23 de Junio próximo pasado.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento, manifestándole: que habiendo llegado á conocimiento de esta Administración General que varios Administradores Principales, desentendiéndose de la resolución circulada el 14 de Octubre de 1893, no sólo no pagan los honorarios que devengan los testigos, lo cual da lugar á que los Inspectores tropiecen con el inconveniente de no tenerlos cuando son necesarios, sino que hasta imponen á dichos empleados la obligación de satisfacer aquellos ú otros gastos más onerosos aún, cuando sólo disfrutan de una remuneración limitada para sus necesidades; se previene á los referidos Principales, que observen estrictamente lo dispuesto por la Superioridad, pagando directamente, ó por medio de sus subalternos ó agentes, los gastos que demanden los testigos; y asimismo se ordena á los Inspectores, que den cuenta á esta General, cuando los Administradores Principales se nieguen á satisfacer la remuneración, ó traten de imponerles algún otro gravamen no autorizado por la ley ó por las disposiciones superiores.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Julio 21 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 214.

CONTRATOS.—*Los de enganche son obligatorios para toda clase de buques mercantes sin distinción.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección tercera.—Circular n.º 235.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 22 del corriente, me dice:

(602) Véase bajo el número 72.

«Hoy digo al Sr. Lic. Don Manuel Sánchez Mármol, lo que sigue:—Se ha impuesto el Presidente de la República del ocurso que en nombre de las empresas de vapores nacionales del Golfo, de M. Berreteaga y Comp., y Romano y Comp. Sucesores, elevo usted con fecha 20 de Enero á esta Secretaría, y el mismo Supremo Magistrado se ha servido acordar, que no puede aclararse la resolución de 18 de Diciembre del año próximo pasado, inserta en la circular número 218 de la Administración General del Timbre, (603) en el sentido de que el otorgamiento de los contratos de enganche de los individuos de la tripulación de los buques mercantes, sólo es obligatorio para las embarcaciones que se dedican al tráfico de altura ó de altura y cabotaje á la vez, porque conforme al artículo 1,693 de la Ordenanza Naval, toda clase de buques debe cumplir con las prescripciones de las leyes federales, y estas prescripciones, según la declaración contenida en el oficio n.º 35,446, fechado el 21 de Abril último y girado por la Mesa 2ª, Sección de Buques Mercantes, del Departamento de Marina de la Secretaría de Guerra, son las de los artículos 686 y 709 del Código de Comercio, que no establecen distinción alguna.—Lo digo á usted en respuesta al ocurso citado.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.»

Lo transcribo á usted para su conocimiento y demás fines.

México, Julio 27 de 1896.—El Administrador General, *E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 215.

DESPACHOS.—*Los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de 500 pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.*

Tesorería General de la Federación.—México.—Circular n.º 1,535.—Con fecha 28 de Agosto próximo pasado y bajo el n.º 2,308, me dice la Secretaría de Hacienda lo que copio:

«En oficio de hoy traslado á la Administración General del Timbre lo que á continuación se expresa:—Con esta fecha digo al Secretario de Gobernación lo que sigue:—Fundado en lo dispuesto por el art. 5.º del decreto de 11 de Septiembre de 1857, así como por las resoluciones de esta Secretaría, fechados el 9 de Julio de 1887 y 5 de Octubre de 1893, circulados respectivamente por la Tesorería

(603) Véase bajo el número 194.

general de la Federación y Administración general del Timbre, en 12 y 9 de los meses citados, fracción V, art. 134 y fracción VIII, art. 136 de la ley de 25 de Abril de 1893, el Presidente de la República, á quien he impuesto del atento oficio n.º 1,323, girado con fecha 20 de Julio próximo pasado, por la sección primera de la Secretaría del digno cargo de usted, se ha servido resolver que, conforme al inciso G del art. 1.º del decreto de 7 de Mayo de 1895 (604), los operarios, mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas y establecimientos públicos, cuyo sueldo no pase de 500 pesos, están dispensados de timbrar sus despachos, pero no de la obligación de proveerse de ellos.—Tengo el honor de decirlo á usted en respuesta á su citado atento oficio.—Lo transcribo á usted para su conocimiento.—Lo inserto á usted para los efectos que correspondan.»

Y lo inserto á usted para su conocimiento y efectos, sirviéndose avisar de enterado.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 5 de 1896.—El Tesorero General, *Francisco Espinosa*.—Al. . . .

NUMERO 216.

CONOCIMIENTO *terrestre y marítimo. Reglas para aplicar el impuesto de fletes y portes que establece el decreto de 12 de Mayo de 1896.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 236.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 5 del corriente, me dice:

«Hoy digo al Sr. J. González Pagés, residente en Veracruz, lo que sigue:—Como agente de las líneas de vapores «West Indian and Pacific» de Liverpool y «Munson» de New York, solicita usted que se aclare debidamente el artículo 59 del decreto de 12 de Mayo último, (605) á fin de que, cuando las empresas ferrocarrileras por un lado y las compañías de navegación por otro, extiendan, como lo verifican actualmente, las unas los talones ordinarios y las otras los conocimientos marítimos, no se cause dos veces el impuesto del Timbre con que el citado artículo grava la mitad del monto total de los portes y fletes directos, que por corresponder en parte á líneas nacionales y en parte á líneas extranjeras, están parcialmente com-

(604) Véase bajo el número 179.

(605) El decreto que se cita figura en este Apéndice bajo el número 204.

prendidas en la exención que establece el artículo 4.º del mencionado decreto. El Presidente de la República, estimando conveniente la aclaración solicitada, se ha servido resolver: 1.º Que el impuesto del Timbre establecido por el artículo 59 del decreto de 12 de Mayo, sobre los fletes directos, parcialmente comprendidos en la exención otorgada por el artículo 4.º, deberá causarse sobre la mitad del importe total, solamente cuando la parte sujeta al gravamen sea igual á esa mitad ó menor que ella. 2.º Que siempre que extendido un conocimiento por la totalidad del flete directo ajustado entre un punto del interior del país y otro del extranjero, las empresas ferrocarrileras quisiesen otorgar además el talón ordinario correspondiente al porte en el tramo comprendido dentro del territorio nacional, el expresado talón no deberá causar el impuesto, por haberlo satisfecho ya el conocimiento del flete directo. 3.º Que en el caso de que las mismas empresas ferrocarrileras y las compañías de navegación optaren por extender con absoluta independencia entre sí, los respectivos conocimientos de porte y de flete, las primeras, á menos de que tengan otorgada la franquicia de que habla el artículo 3.º del decreto de 12 de Mayo, deberán timbrar sus conocimientos con arreglo al artículo 19, y las segundas estarán, conforme al artículo 49, exentas del pago del impuesto.—Lo digo á usted en respuesta á su oficio de 4 de Julio próximo pasado.—Lo transcribo á usted para su conocimiento y con referencia á su oficio número 310, de 22 de Julio anterior.»

Lo inserto á usted para su inteligencia y demás fines.

México, Agosto 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loasza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

NUMERO 217.

CONTRIBUCION FEDERAL.—*La causan los derechos de marca de pesas y medidas.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Sección Tercera.—Circular n.º 237.

El Secretario de Hacienda y Crédito público, en orden fecha 8 del corriente, me dice:

«Hoy digo al C. Manuel de la Cajiga, Presidente Municipal de Oaxaca, lo siguiente:—«Resolviendo la consulta de usted contenida en su mensaje de ayer, sobre si los derechos de marca de pesas y medidas causan contribución federal, le digo, por acuerdo del Presidente de la República, que sí la causan, por no estar comprendi-

dos en ninguna de las excepciones del artículo 115 de la ley de 25 de Abril de 1893.—Lo comunico á usted en respuesta á su mensaje referido.—Transcribólo á usted para su conocimiento y efectos correspondientes.»

Lo inserto á usted con los propios fines, sirviéndose acusarme recibo de la presente circular.

México, Septiembre 11 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 218.

FONDOS DEL TIMBRE.—*Instrucciones para su concentración.*
(606)

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 238.
Estipulado por la Secretaría de Hacienda con el Banco Nacional de México, que ese establecimiento concentre en esta Capital todas las sumas que en numerario resulten sobrantes en las Administraciones principales de esta Renta, por no estar consignadas á las atenciones del servicio público federal á que cada una deba proveer conforme á las órdenes de la misma Secretaría, esta Administración General ha dispuesto, de acuerdo con las estipulaciones del Contrato celebrado el 8 de Septiembre último, que la Principal de su cargo observe estrictamente las instrucciones que siguen:

En los días 7, 15, 22 y último de cada mes, ó la víspera si fueren feriados, dará usted por telégrafo aviso á esta General, de la existencia que tenga disponible con arreglo á su cuenta, después de cubiertas parcial ó totalmente las asignaciones que de autemano se le hubiesen señalado para asuntos del servicio federal, y la entregará á la Sucursal ó Agencia del Banco Nacional de esa localidad, recogiendo recibo sin estampillas.

En los mismos días comunicará usted por telégrafo y por separado, á la Tesorería General de la Federación y á esta Administración General, la cantidad entregada, cuyos mensajes tendrán el conforme de la sucursal ó agencia respectiva, y usted pondrá igual conformidad en el aviso que la agencia ó sucursal dará á la Administración central del mismo Banco, cada vez que tenga lugar una entrega; procurando que dichos mensajes se reduzcan á expresar lacónicamente la operación de entrega ó recibo de determinada cantidad.

Los recibos que otorgue la sucursal ó agencia del Banco Nacional,

(606) Trata también de la concentración de fondos la Circular número 232, de Julio 3 de 1896. Véase bajo el número 212.

los remitirá usted por primer correo, y bajo cubierta certificada, á esta Administración General.

Recomiendo á usted, de la manera más especial, la mayor exactitud en los avisos concernientes á estas operaciones para evitar todo género de dificultades, y que para cubrir de preferencia las asignaciones de las oficinas ú otros servicios ordenados por la superioridad, concentre con toda oportunidad los fondos de las dependencias de esa Administración Principal.

Sírvase usted acusarme recibo de la presente circular.

México, Octubre 22 de 1896.—El Administrador General, *E. Loeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en

NUMERO 219.

CUENTAS.—*Instrucciones para formar las relativas á los recargos sobre el impuesto minero, 50 por ciento del Erario sobre multas y ramo de Aprovechamientos.*

Administración General de la Renta del Timbre.—Circular no 239.

Habiendo dispuesto la Tesorería General de la Federación que se consideren en cuentas separadas los ingresos por recargo en el cobro del Impuesto Minero, lo correspondiente al Fisco en las multas que se distribuyan y los ingresos que tengan carácter eventual, manifiesto á usted que se han abierto en la Contabilidad de esta General las cuentas siguientes:

«*Recargos sobre el Impuesto á la Minería.*»—En esta cuenta se acreditarán todas las cantidades que ingresen por el motivo indicado, las cuales no son distribuibles entre partícipes, pues pertenecen íntegros al Erario, según se expresó al final de la suprema orden inserta en circular no 194, de 29 de Marzo de 1895.

«*Cincuenta por ciento del Erario sobre multas.*»—En esta cuenta se acreditará la parte que corresponde al Fisco, en toda multa procedente de infracciones á la Ley del Timbre, al hacerse las distribuciones entre partícipes.

«*Aprovechamientos.*»—En esta cuenta deberán acreditarse únicamente aquellos ingresos que no tengan designación especial en la Contabilidad de las Oficinas del Timbre, y sí carácter de extraordinarios y eventuales.

Lo comunico á usted para su conocimiento y á fin de que modifique desde luego en la cuenta de esa oficina, en los términos de la presente circular, las operaciones que afecten los ramos indicados,